

**CONSTANCIA:** señora juez para su conocimiento la presente acción de tutela de segunda instancia fue recibida por reparto del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Girardota el 06 de mayo de 2021, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa – Antioquia.

Fallo de primera instancia 23 de abril de 2021.

Las partes fueron notificadas via correo electronico el 23 de abril de 2021, los tres (3) días para impugnar la decision tomada vencieron el 28 de abril de 2021.

El accionado Comisaria de Familia de barbosa impugnó vía correo electrónico, dentro del término, el fallo en mención, presentando escrito el 26 de abril de 2021.

El 06 de mayo de 2021 fue concedida la impugnación y se recibió en segunda instancia en la misma fecha.

*Maritza Cañas V*  
**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES**  
**DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**  
**Girardota-Antioquia, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05-079-40-89-002-2021-00109-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	OMAIRA DEL SOCORRO ISAZA ZAPATA
Accionada:	INSPECCIÓN DE POLICÍA BARBOSA Y COMISARÍA DE FAMILIA BARBOSA
Vinculado	ALCALDÍA DE BARBOSA ANTIOQUIA
Sentencia:	G- 48 Tutela 2inst- 21

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por la **COMISARIA DE FAMILIA DE BARBOSA** frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 23 de abril de 2021, proferida por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara la señora **OMAIRA DEL SOCORRO ISAZA ZAPATA**, en su contra y en contra de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA BARBOSA**

**2. ANTECEDENTES**

**2. 2. De los hechos y pretensiones de la tutela**

**OMAIRA DEL SOCORRO ISAZA ZAPATA**, actuando a nombre propio, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales, al

debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que considera vulnerados por las accionadas, ante la omisión de dichas entidades de ejecutar la orden emitida por la comisaria de familia de Barbosa.

Fundamentó la acción en los siguientes hechos relevantes:

Expone que desde el 28 de mayo de 2020, al ser remitida por la Fiscalía se presentó ante la Comisaria de Familia del Municipio de Barbosa, Antioquia, con el fin de denunciar a su hermano JOSÉ AGUSTÍN ISAZA ZAPATA por violencia intrafamiliar y solicitar una medida de protección a su favor, toda vez que afirma que ha sido víctima de violencia verbal, física y psicológica por parte de este, resaltando que es un hombre muy agresivo y dicha situación no solo se presenta con ella sino también con su madre BERTA DE JESÚS ZAPATA DE ISAZA y con el señor AGUSTÍN ISAZA OSPINA con quienes convive en la residencia; la comisaria de Familia dio orden de protección ordenando como medida provisional con el fin de proteger sus vidas, el desalojo de su hermano JOSÉ AGUSTÍN ISAZA ZAPATA.

Aduce la accionante que desde el año pasado está solicitando a la policía que cumpla con lo ordenado por la Comisaria de Familia del Municipio de Barbosa Antioquia, pero el comando se niega a realizar el desalojo, argumentando que es competencia de la Comisaría y ellos realizan únicamente un acompañamiento, pasando por alto lo ordenado en la medida de protección y considerando que con dicha omisión se está vulnerando su derecho a la protección, a su integridad física y la de su familia, pues su hermano continúa en la vivienda que ocupan la accionante y de demás personas afectadas, siendo expuestas a que pueda atentar contra su integridad física y su vida.

Indica la accionante que la orden de desalojo la dio el Comisario de Familia en el auto 43-2020, radicado 123- 2020, del 28 de mayo de 2020, cumpliendo funciones jurisdiccionales contenidas en la ley 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 y sus decretos reglamentarios, en especial el decreto 4799 de 2011 y que es la Policía Nacional quien debe materializar la orden para protegerla integridad de la accionante y su grupo familiar.

Solicita entonces que se le tutelen los derechos fundamentales consagrados en el preámbulo de la Constitución Política de Colombia y sus artículos 2º, 11, inciso del artículo 42 y que en consecuencia se le ordene a la Policía Nacional del Municipio de Barbosa, que en un término no mayor a 48 horas proceda a acatar y cumplir lo ordenado por el Comisario de Familia de Barbosa en auto No. 43-2020, expediente 123-2020 del 28 de mayo de 2020 y proceda con el desalojo del señor JOSÉ AGUSTÍN ISAZA ZAPATA, que se encuentra ubicado en la calle 17 número 14-13 calle Robles del municipio de Barbosa, Antioquia.

Con la presente acción de tutela la accionante solicitó como medida provisional el desalojo del señor JOSÉ AGUSTÍN ISAZA ZAPATA, siendo negada por corresponder al objeto del al presente de la tutela.

### **2.2.1. Del trámite en la primera instancia**

La tutela fue admitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa – Antioquia, el día 14 de abril de 2021, donde se ordenó la notificación a las accionadas, concediéndoles el término perentorio de 2 días para que allegara el escrito de respuesta.

### **2.2.2. La respuesta de la Policía Nacional**

En contestación de la tutela la accionada, cita las regulaciones que definen el marco de competencia para conocer de los casos de violencia intrafamiliar, resaltando que es de suma importancia tener claridad que sobre la competencia legal que recae en diferentes autoridades que actúan con funciones jurisdiccionales, para actuar dentro de la competencia que la constitución y la ley han encomendado a las diferentes ramas del poder público.

Expone que a la fecha desconocen la decisión definitiva sobre la medida de protección, la sentencia y los hechos por los cuales aún no se ha materializado las medidas provisionales tomadas en favor de la accionante y en especial no se ha resuelto el incidente de incumplimiento y las sanciones que se adoptan, pese a que la audiencia se debe realizar entre los 5 y 10 días siguientes a la presentación de petición.

Aclara que la orden de desalojo emitida por la autoridad que ejerce las funciones jurisdiccionales le desliga de la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección y bajo ninguna óptica la misma consiste en que la Policía Nacional ingrese a un inmueble a sustraer de allí a quien tenga en su contra la orden de desalojo, pues una vez emitida la orden por parte del Comisario de Familia en contra de una persona, este no podrá ingresar nuevamente al lugar de residencia donde viva la víctima y una vez el agresor este por fuera del domicilio y ante la imposibilidad de contar con medios por parte del propietario, administración o la víctima de evitar que vuelva ingresar; la Policía Nacional procederá para impedir que el agresor ingrese nuevamente al inmueble, pues el Decreto 1069 de 2015 no faculta a la Policía Nacional para irrumpir un domicilio y sustraer a quien allí viva, pese a tener una orden de desalojo en su contra, pero si está en la obligación constitucional, a apoyar a la víctima para que el agresor no continúe con la violencia que le ha propinado.

Finalmente precisa que la actuación de la policía frente a una orden de desalojo, es la de realizar el acompañamiento para garantizar la seguridad de la diligencia, con la participación de otras autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, en este caso la Comisaria de Familia, quienes coadyuvan en el normal desarrollo de sus diligencias bajo el principio de colaboración armónica entre las entidades públicas del orden nacional, correspondiéndole a la Policía Nacional la seguridad, la protección efectiva de la vida e integridad de todas las personas intervinientes en el procedimiento.

Precisa que el legislador previó dentro del ordenamiento jurídico diferentes normas para la protección efectiva del derecho de aquellas personas que, siendo víctimas de cualquier forma de violencia; en lo que corresponde a la Policía Nacional de la estación de Policía de Barbosa, mediante comunicado oficial GS-2021-087467-MEVAL, da a conocer las acciones directamente realizadas respecto del caso concreto.

Finalmente solicita se le desvincule de la presente acción constitucional por no ser la entidad competente para llevar a cabo desalojos por órdenes de autoridades administrativas, indicando que es el comisario de familia quien tiene a su cargo la realización de esta actividad, la vigilancia de las medidas adoptadas y la aplicación del debido proceso de conformidad con la ley 575 de 2000.

**2.2.3 La Comisaria de Familia y el Municipio de Barbosa Antioquia** no se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

### **2.3. De la sentencia de primera instancia**

El La funcionaria de primer grado, profirió sentencia el 23 de abril de 2021, tutelando el derecho fundamental al debido proceso administrativo y acceso a la administración de justicia, así como los derechos consagrados en los artículos 2,11,22 y 46 de la Constitución Política y ordenando a la accionada Comisaría de familia materializar la medida de protección provisional adoptada a favor de la señora Omaira de Jesús Isaza Zapata y su grupo familiar, consistente en el desalojo de la vivienda donde residen estos, al señor José Agustín Isaza Zapata, hermano de la accionante.

Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la procedencia de la acción de tutela y del concepto legal y jurisprudencial respecto al debido proceso administrativo.

Al hacer el análisis del caso concreto, concluye que, dentro de la presente acción de tutela la accionante requiere se materialice la medida de protección provisional concedida en su favor y el de su grupo familiar, la cual consiste en el desalojo de su hermano JOSÉ AGUSTÍN ISAZA ZAPATA de la vivienda que reside el grupo familiar de la accionante, ante los actos de violencia que este ejerce en contra de todo el grupo, medida que fue concedida por la comisaría de Familia del Municipio de Barbosa, Antioquia.

Advierte que, no es a la Policía Nacional, a la que le compete practicar esas diligencias de desalojos por órdenes de autoridades administrativas, pues afirmó que es el Comisario de Familia es quien tiene a su cargo la realización de dicha actividad, la vigilancia de las medidas adoptadas y la aplicación del debido proceso.

Bajo ese análisis concluyó, que si bien la Comisaria de Familia de Barbosa emitió una orden de medida provisional en favor de la accionante y su grupo familiar, la misma no ha materializado ni gestionando dicho procedimiento, lo que dejó a la accionante y a su familia, en la más profunda incertidumbre sobre la solución a la problemática presentada, derivada de las presuntas conductas de violencia en el núcleo de la familia, que al parecer viene realizando el hermano de la actora, JOSÉ AGUSTÍN ISAZA ZAPATA.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la Comisaría de familia de Barbosa no realizó pronunciamiento alguno dentro de la presente acción, se pudo inferir que no ha realizado las gestiones pertinentes para materializar la medida de protección en favor de la accionante, teniendo en cuenta además el tiempo que ha transcurrido desde que fue concedida la medida y la fecha de presentación de la tutela.

De otro lado, se tuvo en cuenta que con la respuesta de la Policía Nacional se allegó prueba documental correspondiente a las constancias de la gestión desplegada por los miembros de la institución respecto de la protección del grupo familiar.

Determinó entonces la juez a-quo, que la actuación del comisario de familia, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, así como los derechos invocados en los artículos 2,11,22 y 46 de la Constitución Política, por cuanto si bien se dio trámite a la queja presentada por la accionante, el mismo no se apersonó de realizar el desalojo, generando vulneración al acceso efectivo a la administración de justicia, por lo cual se reprocha su actuar al sustraerse del deber de iniciar las acciones contravenciones, que en el marco de su competencia le corresponden y garantizar el cumplimiento, para el caso concreto realizar el desalojo ordenado.

#### **2.4. De la impugnación**

La Comisaria de Familia del Municipio de Barba, Antioquia, una vez notificada de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, indicando que a la fecha el expediente cuenta con la medida provisional toda vez que por la alta carga laboral de la comisaría de familia, atribuida a las múltiples funciones Administrativas Jurisdiccionales y Policivas en el ordenamiento jurídico y teniendo en cuenta que en Barbosa solo se cuenta con una comisaría de familia, con un solo titular del despacho y con más de cincuenta mil habitantes, se torna compleja la atención a la múltiple demanda de servicio, encontrándose a la fecha pendiente de fallo con medida definitiva y se procederá por parte del despacho a verificar si aún se requiere la medida provisional o si es necesaria adoptar otras adicionales.

De otro lado expone, que la Comisaría de familia ha obrado dentro del alcance jurídico de su competencias sin omitir o extralimitarse en sus competencias y que contrario a la decisión de la juez de primera instancia, esta autoridad de familia ha sido garante del debido proceso y ha actuado con probidad para la protección de los derechos fundamentales de la actora y su grupo familiar.

Respecto de las competencias de las comisarías de familia en el ámbito de violencia intrafamiliar, trae a colación el art 17 del decreto 1257 de 2008, el cual regla las medidas de protección y procede a informar que el comando de la Región N° 6, ha generado dos comunicados oficiales abordando la forma de cómo implementar la medida preventiva así:

- A través de comunicación S-2018-040674-DEANT el 7 de mayo de 2018, ordenó acciones constitucionales de prevención de violencia contra la mujer, en el cual imparte instrucciones en el sentido de que en laso de solicitud por parte de la autoridad competente (comisaria de familia, juez civil municipal o juez promiscuo) de desalojo para el presunto agresor, esta orden se debe cumplir sin la presencia de la autoridad competente deberá oficiar a la Policía Nacional para que garantice el cumplimiento de la orden

El segundo comunicado dispone cosa contraria así:

- Por medio del comunicado oficial S-2019-002882-REGI6 del 19 de marzo de 2019 se impartió “concepto procedimiento policivo frete a orden de desalojo”, mediante el cual se instruye al personal de policía que conforma la región de policía N°6, para que no se realicen desalojos, sino en compañía de la autoridad competente que emitió la orden. En este comunicado se hace referencia a que la Policía Nacional, prestará los acompañamientos necesarios para los desalojos, siempre y cuando la autoridad que emitió la orden esté presente en dicha diligencia.

Tras citar dos sentencias de tutela mediante las cuales se ordena al comando de policía materializar las ordenes de desalojo, solicita que las mismas sean tenidas en cuenta para la presente decisión, argumentando que es clara la normativa existente en el ordenamiento jurídico al determinar que es la Policía Nacional quien debe garantizar el cumplimiento de la orden emitida por la autoridad competente, en este caso el comisario de familia, quien actúa como autoridad equivalente a la judicial.

Finaliza informando que en el caso objeto de impugnación la Comisaria de Familia no ha proferido la medida de protección definitiva conforme a lo probado en el expediente para lo cual dispondrá visita domiciliaria por parte del equipo psicosocial del despacho para establecer las actuales condiciones familiares y de poder establecer las medidas

de protección definitivas necesarias y si hay lugar o no a la responsabilidad por violencia intrafamiliar del denunciado, señor JOSÉ AGUSTÍN ISAZA ZAPATA.

Solicita sea revocada la sentencia proferida por la juez de primera instancia y en su lugar se ordene a la Policía Nacional Estación Barbosa, dar cumplimiento a lo ordenado por el Comisario de Familia del Municipio de Barbosa Antioquia, mediante el auto No. 043-2020 del 28 de mayo de 2020, realizando el desalojo del señor José Agustín Isaza Zapata de la casa de habitación que comparte con las víctimas ubicada en la calle 17 3 14-13 calle robles del municipio de Barbosa, Antioquia.

## **2.5. El Problema Jurídico**

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas de la accionada, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia proferido por la señora Juez Segunda Promiscuo Municipal de Barbosa, corresponde a este despacho determinar si la actuación u omisión de las accionadas Comisaria de Familia de Barbosa y Policía Nacional Comando de Barbosa, al no materializar la orden de desalojo es violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y en caso afirmativo, si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Pero para ello, primeramente debemos establecer en punto al requisito de la subsidiariedad y la existencia de un peligro que ocasione un perjuicio irremediable a la accionante, que haga necesaria la intervención del juez de tutela ante la presunta afectación de derechos fundamentales del actor.

Ahora, habiéndose dado el trámite respectivo a la solicitud de acción de tutela, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y recolectadas las pruebas aportadas por las partes, demás necesarias para la verificación de la situación planteada y para el análisis de la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, se establecen las siguientes,

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. De la competencia**

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada **por vía de impugnación**, contra la decisión judicial proferida por el Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Girardota, Antioquia.

### **3.2. Análisis jurídico y Constitucional**

#### **3.2.1 Generalidades de la acción de tutela**

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

### **“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.**

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación<sup>1</sup>, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, “(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”<sup>2</sup>  
(...)

#### **2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad**

El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.<sup>3</sup>

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.<sup>4</sup> Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

<sup>1</sup> Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>2</sup> Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>4</sup> En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(..). de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*<sup>5</sup>

Sin embargo la Corte Constitucional en sentencia T-052/20 del 13 de febrero de 2020, Magistrado Sustanciador Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo reiteró: *“Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, el examen de procedencia de la acción tutela debe tomar en cuenta las dificultades específicas que podrían enfrentar para acceder a la justicia sujetos de especial protección constitucional cuando están comprometidos derechos fundamentales, como sería el caso de las personas en estado de debilidad manifiesta debido al deterioro de su salud o que están en situación de discapacidad. Lo anterior, porque en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo, pues en estos casos el accionante experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”*<sup>6</sup>

### **3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.**

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

*“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)*

*Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)*

*No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.*

*La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la*

<sup>5</sup> Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>6</sup> Sentencia T 052/2020 M.S, Antonio José Lizarazo Ocampo

*conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

Ahora bien, en términos de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad cuando estamos frente a personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, tenemos que *“la Sentencia T-041 de 2019[85] la Sala Octava de Revisión concluyó que “si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión”<sup>1861</sup>.<sup>7</sup>*

### **3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.**

**El Debido Proceso:** Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Agrega que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

## **4. EL CASO CONCRETO**

Sea lo primero señalar que ante la entidad de los derechos fundamentales amenazados, comprometidos como están los derechos fundamentales de personas de la tercera edad, y que por sus condiciones particulares, pueden llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una posible afectación a su salud y a su vida, encuentra el despacho satisfecho el requisito de procedibilidad de **SUBSIDIARIEDAD** de esta acción constitucional por lo que es menester entonces abordar el tema de fondo de la vulneración de sus derechos fundamentales con la conducta asumida por las accionadas.

---

<sup>7</sup> Sentencia T 052/2020 M.S, Antonio José Lizarazo Ocampo

El despacho desde ya advierte, que del contenido de los derechos constitucionales invocados y ya tratados párrafos atrás conforme a las enseñanzas jurisprudenciales del máximo tribunal en lo constitucional, evidentemente es el derecho fundamental al debido proceso y el del acceso a la administración de justicia.

Veamos:

Conforme se dejó expuesto, la acción de tutela incoada por el OMAIRA DEL SOCORRO ISAZA ZAPATA, se orienta a que se ordene a quien corresponda materializar la orden de desalojo emitida por la comisaría de familia de Barbosa Antioquia desde el 28 de mayo de 2020, en atención a la presunta violencia intrafamiliar de la que es víctima la accionante y su núcleo familiar, conformado por sus padres, personas ya mayores.

De acuerdo con lo referido en el escrito de tutela y la prueba documental arrimada no cabe duda de que la accionante solicitó una medida de protección en contra de su hermano JOSÉ AGUSTÍN ISAZA ZAPATA, denunciando además la presunta violencia intrafamiliar que este ejerce en su contra y en contra de su madre BERTA DE JESÚS ZAPATA DE ISAZA y del señor AGUSTÍN ISAZA OSPINA.

Se constata también que, en efecto, la Comisaría de Familia del municipio de Barbosa, procedió a emitir la orden de protección consistente en el desalojo del señor JOSÉ AGUSTÍN ISAZA ZAPATA de la vivienda que comparte con las presuntas víctimas, orden que según la Comisaria de Familia, debía materializar la Policía Nacional, pues expone que la comisaria actúa como autoridad equivalente a la judicial en el presente caso.

Por su parte la Policía Nacional, según lo demuestra el material probatorio vertido en este asunto, procedió con las actividades de su competencia realizando el acompañamiento a la accionante, prestando la seguridad y protección de la accionante y su grupo familiar, el cual se encuentra soportado en las planillas aportadas con la contestación de la tutela..

Ahora bien, tal y como lo expone la juez a-quo, la Comisaría de Familia se limitó a expedir una orden de medida previa, la cual de conformidad con la comunicación oficial S-2019-002882-REGI6 del 19 de marzo de 2019, se establece que es la comisaria quien debe materializar dicha medida, para lo cual lo que procede es solicitar el acompañamiento de la Policía Nacional, teniendo en todo caso el deber de asistir a la diligencia de desalojo, dirigirla y velar por la garantía de los miembros de la familia involucrados; y es con esta omisión, injustificada, que la entidad pasa de salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante a vulnerarlos, no solo omitiendo su deber legal de culminar el procedimiento a su cargo, sino también generando una carga a la accionante quien acude a la Policía Nacional insistentemente para poder materializar la medida de protección emitida por ella.

No son de recibo las explicaciones que esboza el señor Comisario frente a este requerimiento constitucional y que apenas expone ante esta instancia, en razón a que por cierto, no le pareció relevante responder frente al requerimiento que le hizo la señora juez del conocimiento, y ello precisamente porque dada su actitud desconocedora de la gran responsabilidad que como servidor público y en un área tan importante para el modelo de Estado Constitucional en el que desempeña su función, como lo es **el de la familia**, pretermite las preceptivas legales y constitucionales, para valerse de unas directrices institucionales policiales, a fin de evadir, sus competencias y responsabilidades.

Y es que no se desconoce por esta juzgadora la alta carga laboral que actualmente se presentan en las diferentes entidades estatales, máxime con la declaración de emergencia sanitaria que surgió el año anterior y que persiste a la fecha, y que con ello, ciertamente, nos vemos minados en nuestra capacidad de respuesta, sin embargo en cada campo de acción pública se deben tener parámetros de priorización de casos, lo que lleva entonces a optimizar el servicio, como en este caso, frente a la grave situación que denuncia la accionante ante su despacho como garante de los derechos de la familia y que precisamente en razón de su investidura, se encuentra revestido de unas facultades sumamente importantes y de ejecución delicada, que son las que le permiten precisamente esos actos de allanamiento e injerencias en el domicilio, con las que **NO** cuenta la policía nacional.

Es que resulta inaceptable, que se desconozca el marco no solo normativo y fáctico de ejecución del procedimiento de desalojo que el mismo funcionario ordenó, seguramente al encontrar reunidos unos requisitos y al evaluar unas circunstancias que denotan gravedad y urgencia a fin de evitar una eventual tragedia familiar, como para desprenderse de tan delicadas responsabilidades, pues parece entonces que el servidor accionado entendiera que puede la policía por el hecho de serlo, ingresar a un inmueble **sin orden** de allanamiento judicial (en desarrollo de un proceso penal), para “sacar” de allí a un habitante y residente de ese inmueble y por tanto de su hogar, en el marco de un proceso netamente administrativo preventivo, que debe ser ejecutado con el cuidado y observación plena de derechos y garantías por parte del servidor que lo ordenó en los parámetros de sus competencias. Cosa muy distinta, como pasa por ejemplo en las diligencias civiles de secuestro de inmuebles realizadas por los despachos judiciales, es que la Policía Nacional esté llamada a prestar un acompañamiento de apoyo para la seguridad de la comitiva que se presenta, pero en manera alguna para invadir y limitar el derecho de las personas y menos, en el entorno de su hogar.

De esta manera, analizados en conjunto esos elementos materiales probatorios, y confrontados con los escritos de contestación de la acción de tutela y el de impugnación, tiene que concluir este despacho judicial, al igual que como acertadamente lo hizo la juez de primera instancia, que la entidad encargada de cumplir con la orden de desalojo y por ende, quien a la fecha está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante y su grupo familiar es la Comisaria de Familia del Municipio de Barbosa, Antioquia, quien deberá proceder, bajo la orden de amparo, a cumplir con el debido ejercicio de sus funciones en la forma señalada en el fallo de instancia.

Se abstendrá este Despacho en esta oportunidad de emitir compulsas de copias disciplinarias atendiendo la cierta situación extrema de congestión que en la función pública se está viviendo y al hecho de que es la primera vez que llegan quejas como estas a este estrado judicial, dejando vía libre eso sí a la actora, para que si lo considera, presente las denuncias correspondientes.

Puestas las cosas de este modo, concluye este Juzgado que la decisión del juez constitucional de primer grado, habrá de confirmarse integralmente, toda vez que se encuentra acorde a la normatividad y jurisprudencia constitucional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

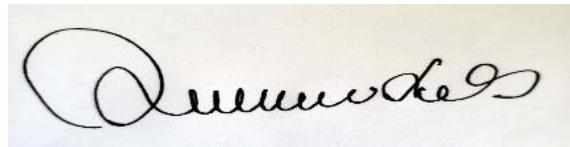
**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE** la Sentencia de tutela calendada el 23 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa - Antioquia, proferida dentro de la acción de tutela promovida por **OMAIRA DEL SOCORRO ISAZA ZAPATA**, CONTRA la **COMISARIA DE FAMILIA DE BARBOSA, POLICÍA NACIONAL Y ALCALDÍA DE BARBOSA**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho